



Nombre: Ordenanza para Controlar la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos.

Medio de Difusión: Imprenta
Publicado el: 24/03/98

Parte Dispositiva:

CAPITULO I:

DE LOS ORGANISMOS RESPONSABLES

Art. 1.- La I. Municipalidad de Cuenca y la Comisión de Gestión Ambiental, a través de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente, realizarán el monitoreo, la prevención y el control de la emisión de ruidos originados tanto en fuentes fijas como en fuentes móviles en general.

Art. 2.- La Dirección de Higiene y Medio Ambiente, con el apoyo de la Policía Municipal o Nacional, efectuará operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas.

CAPITULO II:

DE LOS NIVELES DE RUIDO Y SU MEDICIÓN

Art. 3.- Los niveles de ruido máximos permitidos para fuentes fijas y móviles son aquellos que se estipulan en el "Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos", publicado en el Registro Oficial No. 560 del 12 de noviembre de 1990.

Art. 4.- Las mediciones de las emisiones de ruido se las realizará con un decibelímetro o sonómetro debidamente calibrado y siguiendo las disposiciones técnicas del "Manual Operativo del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos".

CAPITULO III:

DE LOS RUIDOS ORIGINADOS POR FUENTES FIJAS

Art. 5.- El propietario de todo bar, discoteca, almacén, taller, industria, comercio o negocio u establecimiento público o privado que en el desarrollo de sus actividades produjera ruidos superiores a los niveles máximos permitidos, de acuerdo a la zonificación prevista en el Art. 8 del "Manual Operativo" que forma parte del "Reglamento para la

Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos", será sancionado con una multa de dos a cinco salarios mínimos vitales vigentes, dependiendo de la gravedad de la infracción. Además se establecerá un plazo para que el local implemente las medidas técnicas necesarias para que las emisiones de ruido no rebasen las normas pertinentes. Si los problemas persisten se procederá a clausurar el local y a ordenar su reubicación.

Art. 6.- Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá utilizar alto parlantes, o equipos de sonido a volúmenes altos, o cualquier otro medio que sobrepase los niveles máximos permitidos. En caso de incumplirse esta disposición, se sancionará a los infractores con multas comprendidas entre uno y tres salarios mínimos vitales, sin perjuicio del decomiso de los artefactos o la clausura de los locales en donde se emiten los ruidos indeseables.

Art. 7.- Las discotecas y salones de baile, así como talleres e industrias, dispondrán de barreras contra el ruido para evitar que éste se propague hacia los colindantes. La Dirección de Control Urbanístico exigirá el cumplimiento de esta disposición antes de la aprobación de los planos constructivos y la Dirección de Higiene y Medio Ambiente medirá los niveles de ruido interno y externo antes de la emisión de permiso anual de funcionamiento para verificar que los mismos se hallen dentro de las normas previstas.

CAPITULO IV

DE LA EMISIÓN DE RUIDOS ORIGINADOS POR FUENTES MOVILES

Art. 8.- Cuando en los operativos de control se constate que un vehículo motorizado circula sin tubo de escape o sin silenciador, se le impondrá una multa al conductor, de la que será solidariamente responsable el propietario del vehículo, equivalente a cuatro salarios mínimos vitales vigentes.

Art. 9.- Si se constatare que el vehículo motorizado circula con un tubo de escape o silenciador en mal estado, el infractor será sancionado con una multa de tres salarios mínimos vitales vigentes.

Art. 10.- Se prohíbe que los vehículos utilicen pitos de aire o neumáticos dentro del perímetro urbano. Los propietarios de los automotores que incumplan esta disposición serán sancionados con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos vitales vigentes.

Art. 11.- El claxon o bocina deberá ser utilizado exclusivamente para prevenir accidentes.

Art. 12.- Cuando en los operativos de control se detecte que vehículos motorizados infrinjan lo previsto en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, además de las sanciones establecidas, los vehículos serán detenidos y para proceder a su devolución, el propietario deberá dejar una garantía equivalente a seis salarios mínimos vitales vigentes, la misma que será devuelta luego de la verificación del cumplimiento de las normas mediante la revisión vehicular.

Art. 13.- Si el infractor una vez notificado y sancionado, no hubiere cancelado el valor de la multa impuesta, la I. Municipalidad de Cuenca, a través de la sección de Tesorería que

cobra el impuesto al rodaje, hará efectiva la multa con los recargos de Ley, previa la matriculación vehicular.

Art. 14.- Para efectuar las labores de perifoneo, mediante vehículos dotados de alto parlantes dentro del área urbana, se deberá obtener un permiso de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente, la cual autorizará exclusivamente para casos especiales, campañas educativas, culturales, sanitarias o políticas. En la autorización se hará constar el horario y la frecuencia autorizados, precautelando siempre el bienestar ciudadano.

CAPITULO V

TRÁMITE DE LAS SANCIONES

Art. 15.- El Director de Higiene y Medio Ambiente o los Comisarios Municipales, podrán hacer comparecer a toda persona que tenga que responder por infracciones contempladas en la presente Ordenanza

Art. 16.- En los juzgamientos referentes a las contravenciones contempladas en la presente Ordenanza no podrán intervenir terceros, excepción hecha del abogado defensor. El fallo del Comisario podrá ser apelable para ante el I. Concejo Cantonal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 literal 1 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 17.- La apelación, en los casos en que la resolución ordene la clausura temporal o definitiva, se la concederá previo el depósito de una garantía, consistente en un cheque certificado o dinero en efectivo, por un valor igual al máximo de la pena de la multa contemplada en la infracción correspondiente, valor que será depositado en la Tesorería Municipal.

Art. 18.- Bastará para dar por establecida la existencia de la infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, el parte o el informe del personal de control de la Dirección de Higiene y Medio Ambiente, siempre que no exista prueba en contrario.

Art. 19.- El trámite del juzgamiento por las infracciones a esta Ordenanza es el siguiente: El Director de Higiene y Medio Ambiente o el Comisario en su caso, girará la boleta de notificación en la que irá el nombre del supuesto infractor, el día y la hora en la que se debe comparecer, la disposición invocada y el motivo de la citación, la fecha en la que se giró la boleta y la firma de la Autoridad respectiva.

Art. 20.- En el día y hora señalados debe comparecer el supuesto contraventor y con la presencia de éste, en acta única, se procederá al juzgamiento de Ley siguiendo para efecto el trámite de las contravenciones de primera clase establecido en el Código de la Salud.

Art. 21.- Para efecto de la sentencia servirán de prueba al Comisario Municipal el informe enviado por el Director de Higiene y Medio Ambiente y/o la confesión del infractor, y/o la inspección y comprobación por parte del Comisario Municipal.

Art. 22.- Habiendo sido legalmente notificado el supuesto infractor por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, si no comparece en el día y hora señalados para el juzgamiento se procederá a juzgarlo en rebeldía, tomando como suficiente prueba los informes, partes o inspecciones de que habla el artículo anterior.

Art. 23.- Si, clausurado un establecimiento ya sea temporal o definitivamente, el propietario o sus administradores rompiesen los sellos de clausura, serán sancionados de conformidad con los procedimientos del Código Penal y de acuerdo al artículo 241 del mencionado Código.

Primer Debate: 04/09/97 Segundo Debate: 12/11/97

Ingresado Por: Departamento de Prosecretaría Fecha: 18/08/98